

de la prolongación del Paseo de la Castellana entre esta vía y la carretera de Chamartín de la Rosa.

Dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
BLAS PEREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1946 a 3 de enero de 1947.**

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público. llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de Decretos sucesivos, y después por la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y al efecto de aquel cumplimiento, como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se autoriza la emisión de tres tipos especiales de sellos que habrán de ser elaborados por la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con alegorías de la lucha sanitaria contra la tuberculosis, por valores de cinco a diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos muestra por la Oficina Filatélica del Estado.

**Artículo segundo.**—La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta y siete, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre, la siguiente sobretasa: cinco céntimos para las tarjetas postales y cartas del interior; diez céntimos para la correspondencia ordinaria de cincuenta céntimos o más de franqueo y para la certificada, y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea.

**Artículo tercero.**—El rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deducción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

**Artículo cuarto.**—Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cuarenta y siete, no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales, tanto en las expendedurías de «Tabacalera, S. A.», que hará la distribución, como en las Oficinas postales.

**Artículo quinto.**—Los sobrantes de esta emisión, una vez liquidados por «Tabacalera, S. A.» y entregados a la Dirección General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, serán destruidos, así como las planchas que sirvan para la tirada de estos efectos por el citado establecimiento y con las formalidades correspondientes.

**Artículo sexto.**—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprendan de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo 39 de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

**Artículo séptimo.**—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 15 de febrero de 1946 por el que se reorganiza la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.**

La Orden ministerial de dos de febrero de mil novecientos cuarenta prevé la reorganización de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación e incluso preceptúa la revisión y reforma de las Constituciones sociales; mas esta reorganización no debe limitarse a la simple sustitución de unos preceptos reglamentarios por otros. Contemporánea en su origen de otras Corporaciones análogas, la de Jurisprudencia y Legislación, sucesora de las antiguas Academias de Santa Bárbara, Nuestra Señora del Carmen, Carlos II y Purísima Concepción, ha cumplido, a través de dos siglos de existencia, con prestigio y dignidad, su misión, enraizada en la secular tradición de los estudios jurídicos en España, íntimamente ligada a los momentos de máximo esplendor de nuestra cultura, porque el genio de nuestro pueblo ha comprendido siempre que sólo por el estudio del Derecho, por el respeto de la norma y de la Ley, se puede servir entre los hombres el afán de justicia, que ha impulsado nuestras grandes acciones en la Historia.

Bien merece, por todo ello, la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación equiparar su categoría a la de las otras Corporaciones análogas, y a ello se dirige la reorganización a que se encamina el presente Decreto. El nutrido grupo de cultivadores de las ciencias del Derecho, que nunca ha faltado en España, se viene reuniendo, desde su creación, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Por ella han pasado políticos, profesores, hombres de foro, que han dado nombres ilustres a la Patria. Pero, desprendido de nuestros valores tradicionales, el Estado dejó en insuficiente desarrollo esta benemérita Corporación. Al elevar hoy su categoría y aumentar con ello sus prerrogativas, el Estado español reivindica y honra la eximia escuela de nuestros juristas.

Pero, de otra parte, la Academia de Jurisprudencia ha cumplido una peculiar misión en los medios docentes y profesionales, de una eficacia tal, que puede afirmarse que en sus aulas y Biblioteca se han formado, durante la segunda

mitad del siglo XIX y los años transcurridos del actual. La inmensa mayoría de los destacados juriconsultos españoles. Servicios éstos de gran valor y que aconsejan el manente con carácter excepcional, respecto de las restantes Academias que integran el Instituto de España, una categoría de Socios colaboradores, para la que no exige más condición que la de Licenciado en Derecho o incluso el haber aprobado los dos primeros cursos de dicha Facultad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación tiene como fines la investigación y la práctica del Derecho y de sus ciencias auxiliares, debiendo, además, contribuir a las reformas y progresos de la legislación española.

**Artículo segundo.**—La Academia consta: I. De cuarenta Académicos de número.

II. De Académicos correspondientes nacionales o extranjeros.

III. De Académicos honorarios nacionales o extranjeros.

IV. De Socios colaboradores.

Los Académicos de número formarán parte del Instituto de España.

**Artículo tercero.** Para ser elegido Académico de número son condiciones precisas la de tener el grado de Doctor o Licenciado en Derecho y haberse distinguido en la investigación, estudio o práctica del Derecho o ser cultivador de alguna ciencia afín.

**Artículo cuarto.**—La Academia podrá conceder el título de Académico correspondiente a las personas que juzgue acreedoras a esta distinción por el mérito e importancia de sus trabajos jurídicos.

**Artículo quinto.**—Podrán ser nombrados Académicos honorarios los juriconsultos españoles y extranjeros de relevante prestigio científico.

**Artículo sexto.**—Las vacantes de los Académicos de número se proveerán por acuerdo de los que hubieran tomado posesión del cargo. Los candidatos deberán ser propuestos por tres Académicos de número, quienes responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

**Artículo séptimo.**—Los Académicos electos tomarán posesión dentro del plazo de un año, que podrá prorrogarse por otro más a petición del interesado y en atención a causas excepcionales.

Los nuevos Académicos deberán leer, en el acto de su posesión, un discurso sobre tema jurídico de su libre elección, al que responderá un Académico de número.

**Artículo octavo.**—La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación estará regida por una Junta de Gobierno, integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Censor, un Secretario general, un Vicesecretario, un Tesorero, un Interventor y un Bibliotecario.

Los cargos de la Junta de Gobierno serán elegidos por los Académicos de número.

**Artículo noveno.**—Además de las sesiones para el ingreso de los Académicos de número, anualmente se reunirá la Academia en sesión solemne para celebrar la apertura del curso académico. Durante el mismo se celebrarán cuantas sesiones públicas acuerde la Junta de Gobierno.

Los Académicos de número se reunirán periódicamente a virtud de convocatoria del Presidente, para cumplimiento de los fines propios de la Corporación.

**Artículo décimo.**—Pueden nombrarse Socios colaboradores de la Academia a los Licenciados en Derecho y a los

alumnos de dicha Facultad que lo soliciten, después de haber aprobado los dos primeros cursos.

**Artículo undécimo.**—Los fondos de la Academia estarán integrados: I. Por la asignación ordinaria que se le señale en los Presupuestos del Estado.

II. Por las asignaciones extraordinarias que le concedan el Gobierno, los donadores o fundadores particulares, con destino a alguno de los fines de la Corporación; y

III. Por las cuotas de los Académicos y Socios.

**Artículo duodécimo.**—Las Secciones, Comisiones o Ponencias que hayan de nombrarse para cumplir y facilitar las tareas de la Academia se determinarán convenientemente en los Estatutos y Reglamento que han de promulgarse.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.**—La Academia queda constituida por los actuales miembros del Consejo Académico.

**Segunda.**—Por una sola vez, el Ministerio de Educación Nacional se reserva el derecho de nombrar la primera Junta de Gobierno de la nueva Corporación y la de proveer igualmente las plazas vacantes de Académicos de número, hasta el de cuarenta, que fija el artículo segundo.

**Tercera.**—Los actuales miembros de la Junta de Gobierno que cesa, que no pertenezcan al extinguido Consejo Académico, y los Académicos ordinarios pasan a la condición de Académicos correspondientes, gozando de los derechos que a éstos se les confiera.

**Cuarta.**—Una Ponencia, integrada por el Presidente de la Academia y cuatro Académicos de número, redactará los Estatutos que regularán la organización y actividades de la Corporación, los cuales serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional.

**Quinta.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en Madrid a quince de febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

#### DECRETO de 9 de agosto de 1946 por el que se reorganiza la Real Academia de Farmacia.

El origen de la Real Academia de Farmacia puede considerarse que arranca de la Real Pragmática de Felipe IV, de 21 de agosto de 1737, que fundó un «Real Colegio de Farmacéuticos» para la enseñanza y fomento de las Ciencias de su especialidad que no podrían quedar olvidadas en la renovación operada en España en aquellos años, de creación de Corporaciones de alta cultura; y al organismo que se le confirió se le dió la doble función docente y académica, por lo que se denominó «Colegio», cuyas características se fijaron claramente en el artículo primero de sus Constituciones, que indica como fin principal de la nueva Corporación «el cultivo y adelanto de la Farmacia, Química, Botánica e Historia Natural», con «cursos de operaciones químicas y Lecciones y demostraciones de plantas y drogas exóticas».

En el artículo veinticinco se dispuso que todos los meses haya sesiones literarias, y en el treinta y siete, que se establezca «comunicación y comercio literario con profesores químicos y botánicos que puedan servirle de alguna utilidad para el desempeño del fin primario que se le ha propuesto».

Su labor docente comenzó en mil setecientos cincuenta y uno con las primeras enseñanzas de Química y Botánica, describiendo su vida y todos sus recursos a sostener estos estudios, que, aun después de ser creadas enseñanzas oficia-